

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 138

2 de enero de 2013

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear el “Programa de Alerta Adulto Vulnerable”, a los fines de establecer un programa para asegurar el uso eficiente y efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (u), y reenumerar los actuales incisos (u) al (cc) como los nuevos incisos (v) al (dd) del Artículo 2; y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines’

EXPOSICION DE MOTIVOS

El esfuerzo coordinado de múltiples sectores de la sociedad, tanto público como privado, para atender la búsqueda de personas desaparecidas ha resultado en la creación de sistemas altamente efectivos. Las iniciativas como el Plan AMBER para notificar la desaparición de niños y el Plan SILVER para los envejecientes que padecen de sus facultades mentales son evidencia de esto. Sin embargo, no existe ningún sistema integrado de notificación y búsqueda para el resto de las personas desaparecidas.

Entendemos la importancia que tiene atender rápida y oportunamente los reclamos para la búsqueda de personas desaparecidas. La búsqueda se constituye en una carrera contra el tiempo, con cada minuto que la persona continua desaparecida disminuyen las probabilidades de encontrarla. Por tal razón, es imperante enfrentar la situación con un enfoque sistemático que permita la maximización de los recursos disponibles y la interacción eficaz entre las agencias comprometidas con la búsqueda.

Hoy esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer un programa para la difusión y alerta coordinada para adultos vulnerables, definidos como personas con impedimentos cognoscitivos, neurológicos o mentales. Pretendemos crear un sistema de alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, además de contar con un registro especializado de fácil acceso para distribuir la información con otras entidades públicas y privadas. Se establecerá un programa complementario efectivo a las iniciativas Plan AMBER y Plan SILVER.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como el “Programa de Alerta Adulto Vulnerable”. Sus
3 disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán
4 los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2.- Propósito.

6 Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de alerta
7 nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se
8 incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva;
9 además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras
10 entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos.

11 Artículo 3.- Definiciones.

12 Las palabras y frases definidas en esta Sección tendrán el significado que se expresa a
13 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

14 (1) “Adulto Vulnerable” significa todo individuo mayor de dieciocho (18) años de
15 edad que haya sido diagnosticado por un médico como vulnerable o haya sido descrito
16 como vulnerable por la persona reportándolo desaparecido.

1 (2) “Alerta Adulto Vulnerable” significa el método para difundir información
2 sobre el adulto vulnerable desaparecido al público en general. Estas alertas no
3 proveerán información médica ni de manera alguna mencionarán que la persona
4 desaparecida es una vulnerable. Para los propósitos de informar al público en general,
5 la alerta se titulará “Alerta Adulto Vulnerable”.

6 (3) “Vulnerable” significa un adulto con un impedimento cognoscitivo,
7 impedimento mental, o desorden neurológico.

8 Artículo 4.- La Policía de Puerto Rico deberá establecer un Comité Timón para:

9 (1) Establecer e implementar programas para asegurar el uso efectivo de recursos
10 federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos.

11 (2) Difundir un directorio de recursos para ayudar en la localización de adultos
12 vulnerables desaparecidos.

13 (3) Proveer y servir como enlace para la cooperación entre el Departamento de
14 Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (mejor
15 conocida como ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
16 y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, y otras organizaciones
17 públicas y privadas, para desarrollar programas de educación y prevención sobre la
18 seguridad de los adultos vulnerables.

19 (4) Proporcionar asistencia a las agencias federales, estatales y locales en la
20 investigación de los casos que envuelvan la desaparición de adultos vulnerables.

21 (5) Utilizar los recursos disponibles para duplicar fotografías y carteles de los
22 adultos vulnerables reportados como desaparecidos por la policía y difundir la
23 información a través de la Isla, asegurándose que dichos carteles sólo indiquen la

- 1 desaparición del adulto sin mencionar su vulnerabilidad.
- 2 (6) Proveer un listado comprensivo de adultos vulnerables desaparecidos en la
3 página cibernética de la Policía de Puerto Rico, sin hacer mención de la
4 vulnerabilidad de éstos, y diferenciando de aquellos desaparecidos para los cuales se
5 emitieron alertas bajo los planes AMBER y SILVER.
- 6 (6) Proporcionar asistencia para el regreso de adultos vulnerables desaparecidos
7 que se encuentren fuera de la Isla.
- 8 (7) Desarrollar un currículo para el entrenamiento de los agentes del orden público
9 para investigar los casos de adultos vulnerables desaparecidos, incluyendo el
10 reconocimiento y manejo de los adultos vulnerables.
- 11 (8) Operar una línea telefónica gratuita las veinticuatro horas para que el público
12 en general pueda transmitir información sobre adultos vulnerables desaparecidos.
- 13 (9) Mantener y poner a la disposición de las agencias pertinentes información
14 relativa a los avances tecnológicos que pueden contribuir a facilitar la recuperación de
15 los adultos vulnerables desaparecidos.
- 16 (10) Tomar los pasos necesarios para ayudar en la educación, prevención,
17 prestación de servicios, y la investigación de casos que envuelven adultos vulnerables
18 desaparecidos.
- 19 (11) Desarrollar modelos de acción rápida y planes de notificación para el uso de
20 las comunidades y las agencias pertinentes. Estos modelos y planes van dirigidos a
21 promover una respuesta rápida y coordinada que pueda ser tomada inmediatamente
22 por las agencias pertinentes cuando se emite una alerta de desaparición de adultos
23 vulnerables. Los planes deben contener como mínimo:

1 (a) El nombre, descripción y cualquier otra información que resultare pertinente
2 sobre el adulto vulnerable desaparecido para que pueda ser despachada
3 prontamente a través del sistema de alertas de la Policía, de acuerdo con la sección
4 (n) del Artículo 5 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de
5 junio de 1996, según enmendada.

6 (b) Avisos de que la información provista para los medios será de manera tal que
7 asegure que la vulnerabilidad del adulto desaparecido no es mencionada en el
8 reporte de desaparición.

9 (c) Modo de coordinación para la difusión de los reportes de desaparición en los
10 medios, incluyendo, pero no limitado a, emisiones radiales y televisivas; avisos a
11 las compañías de teléfonos celulares para que, de haber accedido voluntariamente,
12 emitan un mensaje a sus usuarios sobre el reporte de desaparición del adulto
13 vulnerable; y cualquier otro medio electrónico que sirva para difundir la
14 información sobre la desaparición.

15 (12) El Comité Timón designado por el Superintendente de la Policía
16 deberá asistir a otras entidades de ley y orden público, tales como los
17 departamentos de policía municipales, en diseñar, desarrollar e implementar
18 planes de aviso de la desaparición de adultos vulnerables de acuerdo con lo
19 establecido en los párrafos anteriores.

20 Artículo 5.- Informe Anual

21 El Superintendente de la Policía deberá someter un informe anual al Gobernador de
22 Puerto Rico y a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado que contenga las
23 actividades sobre el Programa de Alerta Adulto Vulnerable, incluyendo estadísticas de los

1 casos reportados y un resumen de los pasos tomados en cada caso de acuerdo con las
2 disposiciones de la presente Ley.

3 Artículo 6.- Se añade un nuevo inciso (u), en el Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de
4 junio de 1996, según enmendada, que leerá como sigue:

5 “Artículo 2.- Definiciones

6 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
7 a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

8 (a)...

9 (u) *Alerta Adulto Vulnerable* - Significa la alerta para atender casos de adultos
10 vulnerables desaparecidos.

11 ...”

12 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales incisos (u) al (cc) como los nuevos incisos (v) al
13 (dd) del Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.

14 Artículo 8.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de
15 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes

17 (a)...

18 (n) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
19 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER [y], *del Plan SILVER y de*
20 *la Alerta Adulto Vulnerable*; además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de
21 cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de
22 Comunicaciones no lo haga mandatario mediante la aprobación de la reglamentación
23 correspondiente.

1 ...”

2 Artículo 9.- Separabilidad

3 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de
4 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

5 Artículo 10.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.